

Tema: Aplicar normativa prevención p/ trabajos en la vía pública.

Fecha: 28/09/06

ORDENANZA N° 2285/06

VISTO:

La Ley Provincial N° 376 (adhesión a la Ley Nacional de Tránsito);
la Ley Nacional N° 24.449 (Ley Nacional de Tránsito);
la Ley Nacional N° 24.557 (Ley de Accidentes de Trabajo);
la Ley Nacional N° 19.587 (Ley de Higiene y Seguridad Laboral);
la Ordenanza Municipal N° 773/95;
las facultades conferidas por Ley Orgánica de Municipalidades N° 236/84; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley Provincial N° 376 en su artículo 1° establece la adhesión a los Títulos I, II, III, IV (excepto el artículo 26°), V y VI de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 24.449;

que la Ley Nacional N° 24.449 en su Título I - artículo 1° - prevé el *"Ámbito de aplicación de la Ley de mención y sus normas reglamentarias regulan el uso de la vía pública, y son de aplicación a la circulación de personas, animales y vehículos terrestres en la vía pública, y a las actividades vinculadas con el transporte, los vehículos, las personas, las concesiones viales, la estructura vial y el medio ambiente, en cuanto fueren con causa del tránsito. Quedan excluidos los ferrocarriles. Será ámbito de aplicación la jurisdicción federal. Podrán adherir a la presente Ley los gobiernos provinciales y municipales"* y en su artículo 2° - párrafo 1 - reza *"COMPETENCIA. Son autoridades de aplicación y comprobación de las normas contenidas en esta ley los organismos nacionales provinciales y municipales que determinen las respectivas jurisdicciones que adhieran a ésta"*. En su Título III - Capítulo IV - art. 59° considera la vestimenta a utilizar por trabajadores en la vía pública estipulando en su párrafo 3° *"Asimismo, los trabajadores que cumplen tareas sobre la calzada y los funcionarios de aplicación y comprobación, deben utilizar vestimenta que los destaque suficientemente por su color de día y por su retrorreflectancia de noche"*;

que la Ley Nacional N° 24.557 - Capítulo I - Objetivos y Ámbito de Aplicación de La Ley - artículo 1° - punto 2 prevé la reducción de siniestralidad laboral en el inciso a) *Reducir la siniestralidad laboral a través de la prevención de los riesgos derivados del trabajo*; en su artículo 2° menciona los ámbitos de aplicación a saber: 1. *Están obligatoriamente incluidos en el ámbito de la LRT, inciso a) Los funcionarios y empleados del sector público nacional, de las provincias y sus municipios y de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires; inciso b) Los trabajadores en relación de dependencia del sector privado; inciso c) Las personas obligadas a prestar un servicio de carga pública*. La mencionada norma establece en su capítulo II - De la Prevención de los Riesgos del Trabajo, artículo 4° - Obligaciones de las partes, en su punto 1, párrafo 1, expresa *"Los empleadores y los trabajadores comprendidos en el ámbito de la LRT, así como las ART están obligados a adoptar las medidas legalmente previstas para prevenir eficazmente los riesgos del trabajo"*;

que la Ley Nacional N° 19.587 reza en los siguientes artículos:

Artículo 1° - *Las condiciones de higiene y seguridad en el trabajo se ajustarán, en todo el territorio de la República, a las normas de la presente Ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten. Sus disposiciones se aplicarán a todos los establecimientos y explotaciones, persigan o no fines de lucro, cualesquiera sean la naturaleza económica de las actividades, el medio donde ellas se ejecuten, el carácter de los centros y puestos de trabajo y la índole de las maquinarias, elementos, dispositivos o procedimientos que se utilicen o adopten.*

Artículo 2° - *A los efectos de la presente Ley, los términos establecimiento, explotación, centro de trabajo o puesto de trabajo designan todo lugar destinado a la realización o donde se realicen tareas de cualquier índole o naturaleza con la presencia permanente, circunstancial, transitoria o eventual de personas físicas y a los depósitos y dependencias anexas de todo tipo en que las mismas deban permanecer o a los que asistan o concurran por el hecho o en ocasión del trabajo o con el consentimiento expreso o tácito del principal. El término empleador designa a la persona, física o jurídica, privada o pública, que utiliza la actividad de una o más personas en virtud de un contrato o relación de trabajo.*

Artículo 3° - *Cuando la prestación de trabajo se ejecute por terceros, en establecimientos, centros o puestos de trabajo del dador principal o con maquinarias, elementos o dispositivos por él suministrados, éste será solidariamente responsable del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.*

Artículo 4° - *La higiene y seguridad en el trabajo comprenderá las normas técnicas y medidas sanitarias, precautorias, de tutela o de cualquier otra índole que tengan por objeto :a) proteger la vida, preservar y mantener la integridad psicofísica de los*

trabajadores; b) prevenir, reducir, eliminar o aislar los riesgos de los distintos centros o puestos de trabajo; c) estimular y desarrollar una actitud positiva respecto de la prevención de los accidentes o enfermedades que puedan derivarse de la actividad laboral.

Artículo 7° - Las reglamentaciones de las condiciones de seguridad en el trabajo deberán considerar primordialmente, en sus incisos d) equipos de protección individual de los trabajadores; e) prevención de accidentes del trabajo y enfermedades del trabajo.

Artículo 8° - Todo empleador debe adoptar y poner en práctica las medidas adecuadas de higiene y seguridad para proteger la vida y la integridad de los trabajadores, especialmente en lo relativo: a) a la construcción, adaptación, instalación y equipamiento de los edificios y lugares de trabajo en condiciones ambientales y sanitarias adecuadas; b) a la colocación y mantenimiento de resguardos y protectores de maquinarias y de todo género de instalaciones, con los dispositivos de higiene y seguridad que la mejor técnica aconseje; c) al suministro y mantenimiento de los equipos de protección personal; d) a las operaciones y procesos de trabajo.

que por Ordenanza Municipal N° 773/05 la Municipalidad de Río Grande adhirió a la Ley Nacional de tránsito N° 24.449 en los siguientes Títulos:

- TÍTULO I PRINCIPIOS BÁSICOS
- TÍTULO II COORDINACIÓN FEDERAL
- TÍTULO III EL USUARIO DE LA VÍA PÚBLICA
- TÍTULO IV LA VÍA PÚBLICA
- TÍTULO V EL VEHÍCULO
- TÍTULO VI LA CIRCULACIÓN

que con el objeto de proteger la integridad física de los trabajadores de la vía pública sean del ámbito público o privado, es necesario establecer y/o regular la vestimenta y/o accesorios a utilizar que los destaque suficientemente, por su color de día y por su retrorreflectancia de noche, esto sea tanto para la prevención de siniestros fatales o no, o de fácil localización de las personas;

que la función fluorescente en la prenda tiene función de destacarla durante el día, cuando hay complicaciones climáticas y la parte reflectiva destaca la prenda cuando los vehículos llevan sus focos encendidos o cuando hay baja luminosidad.

POR ELLO:

EL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE RÍO GRANDE
SANCIONA LA SIGUIENTE
ORDENANZA

Art. 1°) El Departamento Ejecutivo Municipal deberá, a través del área que corresponda, aplicar y dar cumplimiento a la presente normativa tendiente a la prevención y protección de los trabajadores que se desempeñan en la vía pública.

Art. 2°) Será obligatorio el uso de vestimenta de alta visibilidad, tanto diurno como nocturno, para la prevención de accidentes viales de trabajadores de la vía pública en general que cumplan tareas de servicio en la vía pública.

Art. 3°) La vestimenta de alta visibilidad mencionada en el art. 2° de la presente Ordenanza debe cumplir con la norma IRAM 3859 (Instituto Argentino de Normalización y Certificación) - Indumentaria de protección - Indumentaria de alta visibilidad.

Art. 4°) La presente norma alcanza a todos los trabajadores en la vía pública, a saber: trabajadores del ámbito privado, trabajadores del ámbito público municipal, provincial y/o nacional.

Art. 5°) La provisión de la vestimenta estará a cargo:

- a) en el sector privado, de la empresa prestadora del servicio o ejecutora de obra; o cualquier otro trabajador independiente que desarrolle el mismo en la vía pública;
- b) en el sector público, del área competente;
- c) en las contrataciones sector público/privado ídem inciso a) del presente artículo.

Art. 6°) Para los agentes del sector público la vestimenta (ver anexo I) deberá componerse de:

- a) Chaleco, mameluco u overol compuesto de una parte o fondo fluorescente u otro de material reflectivo.

b) Deberán contar con superficies mínimas cubiertas de cada material visible en metros cuadrados, a saber: 1) Material de fondo: 0.50; 2) retrorreflectivo: 0,13.

Estas superficies mínimas deben estar distribuidas uniformemente en la prenda y las bandas a utilizar no pueden ser inferiores a 50 mm. de ancho.

c) Los colores a utilizar son de acuerdo al entorno específico en que se desarrolle la obra, dejando al proveedor la elección del color.

d) Las configuraciones mínimas de las prendas deben ser:

1) una o dos bandas de material retrorreflectante alrededor del torso, espaciados como mínimo 50 mm. una de la otra. Dos bandas verticales del mismo material, que unan la parte frontal (pecho) con la parte posterior (espalda) de la banda horizontal superior pasando por encima de cada hombro y cruzándose en la espalda. La parte baja de la banda inferior no debe estar a menos de 50 mm. del borde inferior de la prenda.

2) una o dos bandas de material retrorreflectante alrededor del torso, cumplimentando con el resto de la superficie a cubrir con identificación de la empresa o del organismo de seguridad correspondiente.

e) El sistema de cierre no debe contener aberturas horizontales superiores a 50 mm.

Art. 7º) Para el sector privado la vestimenta debe considerar lo mismo que el art. 6º de esta norma, o de mejor grado de visibilidad.

Art. 8º) ESTABLECESE que el Departamento Ejecutivo Municipal, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la sanción de la presente, implemente a través de los organismos correspondientes la aplicación de la presente norma.

Art. 9º) INVITESE a las fuerzas de seguridad que operan en el ámbito municipal (policía de la provincia, policía federal, gendarmería nacional, prefectura naval, etc.) a implementar el uso de la vestimenta normada.

Art. 10º) REGISTRESE. COMUNIQUESE AL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL. PUBLIQUESE EN EL BOLETIN OFICIAL MUNICIPAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.

DADA EN SESIÓN ORDINARIA DEL DIA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2006.

Aa/OMV